



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 160/2015.**

En Madrid, a 16 de octubre de 2015

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del G. C. F., S.A.D., contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de la licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol de 24 de julio de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 6 de agosto de 2015 tuvo entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. X, en nombre y representación del G. C. F., S.A.D. contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de la licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol de 24 de julio de 2.015 que confirmaba la sanción impuesta por el Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional mediante resolución de 22 de junio de 2.015.

En dicho escrito, el recurrente expone las alegaciones que considera pertinentes en defensa de los intereses de su Club, así como las razones por las que considera que el Tribunal Administrativo del Deporte debe anular la resolución recurrida, o subsidiariamente minorar la gravedad de la sanción impuesta.

**Segundo.-** Con fecha 6 de agosto de 2015 este Tribunal solicitó de la Real Federación Española de Fútbol el informe del órgano que había dictado el acto y que le adjuntase la totalidad del expediente.

**Tercero.-** Mediante escrito recibido el 28 de agosto de 2015 la Real Federación Española de Fútbol remite el informe del órgano que había dictado el acto recurrido y adjunta la totalidad del expediente.

**Cuarto.-** Con fecha 31 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte concede el plazo preceptivo a la representación legal del Club recurrente para que haga llegar las alegaciones que considere pertinentes y eleve las conclusiones.

**Quinto.-** Mediante recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte el 15 de septiembre de 2015 el Club recurrente eleva sus conclusiones en las que pone de manifiesto su pretensión que se revoque el Acuerdo del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y el posterior del Comité de Segunda Instancia de Licencia UEFA, y en caso de, no estimar la primera pretensión y de forma subsidiaria, que se ordene la reducción de la sanción impuesta.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional

Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** En el primer motivo de recurso el G. plantea la vulneración del principio de seguridad jurídica como consecuencia del cambio de los criterios contables ocasionado por la reforma operada por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. Esto habría ocasionado una elevación artificiosa y no real del coste de la plantilla para la temporada 2.014, produciendo de forma automática la elevación del punto de equilibrio y la consiguiente desviación. Para acreditar este extremo acompaña la memoria auditada del ejercicio 2013/2014, copias de documentos contables internos de la entidad y un informe del auditor de la sociedad en el que se incide en la misma idea expuesta.

Esto ocasionaría una ruptura del principio de seguridad jurídica y una indefensión de la entidad recurrente, lo que debería tener por efecto la anulación de la resolución recurrida.

La Real Federación Española de Fútbol discrepa en su informe de esta interpretación y se remite a la resolución recurrida, en la cual pone de manifiesto la nula incidencia del cambio del criterio contable a los efectos del cálculo del punto de equilibrio. Alude la Real Federación Española de Fútbol al hecho de que la recurrente no ha probado que los gastos relevantes tomados en consideración para calcular el punto de equilibrio no se hayan producido realmente y que el mero cambio contable no influye en la determinación de ingresos y gastos relevantes.

Hemos de recordar en primer lugar que la infracción imputada a la recurrente tiene una tipificación muy clara en los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. La conducta típica consiste en incumplir la regla del punto de equilibrio en una cantidad superior al 1% de la cifra de negocios de las últimas cuentas anuales auditadas.

La forma de cálculo del punto de equilibrio viene establecida en el artículo 20 y en el Anexo I del Libro X del Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, y consiste en obtener la diferencia entre los denominados ingresos y los gastos relevantes del club, calculados para la temporada objeto de comprobación. Esta cifra se calcula igualmente para las dos temporadas inmediatamente anteriores y se suma. De este modo se obtiene una cantidad base que, en caso de ser negativa implicará la existencia de un incumplimiento. A su vez la normativa permite una desviación máxima de cinco millones de € si se trata, como es el caso, de un club de primera división (liga BBVA). De modo que aunque el incumplimiento existiese, por ser la cifra hallada negativa, no existiría sanción.

La determinación de los ingresos y gastos relevantes la realiza el propio club, cumplimentando dicha información antes del 30 de noviembre del año correspondiente, y acompañando las cuentas y el informe del auditor. La determinación de los ingresos y gastos relevantes no es arbitraria, sino que viene establecida en la propia normativa de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, apartados 3 y 7 del Anexo I del Libro X del Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. En ellos se mencionan de manera expresa cuáles son las partidas que se han de incluir en cada apartado.

Con esta breve explicación ya podemos analizar los hechos del caso. En este supuesto la Liga Nacional de Fútbol Profesional realizó un análisis de la información disponible y determinó mediante sencillos cálculos que el punto de equilibrio estaba cifrado en una cantidad de 34.871 miles de € negativos. El desglose de la cantidad anterior es el siguiente:

- El resultado del cálculo del punto de equilibrio del ejercicio 2013-2014 manifiesta un déficit por importe de 28.227 miles de Euros.
- El resultado del cálculo del punto de equilibrio para el período comprendido desde el ejercicio 2011-2012 hasta el ejercicio 2013-2014 (período de T a T-2) manifiesta un déficit por importe de 34.871 miles de Euros, déficit claramente superior a la desviación aceptable de 5.000 miles de Euros, lo que supone un incumplimiento en 29.871 miles de Euros.

Dicho importe supera en más de un 1% a la Cifra de Negocios declarada durante el ejercicio 2013/14, que, según la Cuenta de Pérdidas y Ganancias auditada del Club, asciende a 10.927 miles de Euros.

Estos hechos están consignados en la resolución del Comité de Control Económico de la LNFP y en la resolución del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA. Los cálculos realizados son sencillos y claros y obedecen a la información que la Liga ha reunido por los cauces antes descritos.

Frente a ello la entidad recurrente alude a un cambio de criterio contable. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, hay varias razones por las cuales esta circunstancia no supone óbice alguno de legalidad a la actuación recurrida:

- La utilización de un criterio contable u otro no puede suponer una alteración en la realidad de las operaciones económicas del Club. Esta realidad puede ser plasmada contablemente de una manera o de otra, el Tribunal no se pronuncia sobre esta cuestión, pero no puede suponer en modo alguno que se mute artificiosamente en perjuicio del Club la realidad de sus operaciones económicas.
- La noción de ingresos y gastos relevantes articulada normativamente tiene una precisa determinación y está fijada de modo que permite poner en relación las principales partidas de ingresos y gastos de los clubes profesionales.
- El hecho de que los criterios contables varíen en uno u otro sentido no altera la determinación de los ingresos y gastos relevantes del club. Esta determinación debe hacerse conforme a los criterios establecidos en la normativa de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- La información empleada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional debe provenir, conforme a la normativa aplicable, del

propio club. Difícilmente se puede aceptar que la propia información ofrecida por este pueda calificarse de errónea o incorrecta a posteriori.

- Como argumento *a maioris*, cabe conjeturar que si verdaderamente el cambio contable hubiese tenido el efecto pretendido en el recurso se hubiera producido una situación equivalente en una gran parte de los clubes profesionales, no solo en la entidad recurrente.

Por si todas estas ideas no fueran claramente suficientes, lo cierto es que hay otro argumento relevante, más si cabe que los anteriores, para desestimar el presente motivo. Dicho argumento estriba en que el Club recurrente se limita a articular el motivo en el plano puramente teórico, sin desarrollar los cálculos correctos de la cifra de punto de equilibrio. Se limita a hacer un esfuerzo insuficiente para tratar de reducir la cifra de punto de equilibrio del 2014, pero sin que dicha reducción pueda admitirse por los argumentos anteriormente expuestos y sin que, en último término, la reducción suponga que la desviación sea inferior a la cifra máxima establecida en la norma o no supere el 1% de la Cifra de Negocios declarada durante el ejercicio 2013/14.

Ninguno de los documentos aportados por la recurrente tiene virtualidad a los efectos de alterar la cifra de ingresos y gastos relevantes y no son válidos para refutar los cálculos que ha hecho la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Por esta razón, en una valoración integral del conjunto de la prueba aportada al recurso no puede darse por cierta la premisa de la que parte el presente motivo, es decir, que el cambio de criterio contable que invoca la recurrente haya causado que la desviación de la cifra del punto de equilibrio sea superior a la real. Antes al contrario, el estudio de la documentación aportada en el expediente advera la corrección de los

cálculos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la existencia de una infracción tipificada en el artículo 78 bis, apartado segundo, letra e) de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Por todo ello, el presente motivo debe ser desestimado.

**Sexto.**- En el segundo motivo la parte recurrente invoca la falta de dolo en su actuación, lo que debería excluir la existencia de culpabilidad en su conducta. Invoca en apoyo de su argumento un conjunto de actuaciones tendentes, según expone, a mejorar la situación económica de la entidad.

La Real Federación Española de Fútbol en su resolución negó que concurriera tal circunstancia, pues las infracciones administrativas se sancionan a título de simple negligencia.

La articulación del motivo tiene un elevado componente subjetivo y ofrece una interpretación personal de la conducta del Club sancionado. Este Tribunal no puede aceptar que un Club que milita voluntariamente en la Liga Nacional de Fútbol Profesional pueda desconocer la normativa interna propia de la Asociación a la que pertenece y que en este caso la falta de adecuación de la conducta del Club al cumplimiento de las condiciones económicas establecidas en dicha normativa pueda ser una actuación en la que no intervenga ninguna culpabilidad. Es evidente que en el presente caso la regla estaba establecida con nitidez en la normativa aplicable y que era conocida por el Club.

Las razones por las que el recurrente actúa como lo hace no pueden ser conocidas por este Tribunal, pero su conducta revela un evidente grado de culpa en la generación de una situación que es evidentemente contraria a la regla del punto de equilibrio. En este sentido no puede aceptarse que la



conducta tipificada en la normativa de la Liga Nacional de Fútbol Profesional genere en el presente caso una responsabilidad objetiva, pues son las acciones culposas del club las que generan la responsabilidad, sin que esta surja de modo ajeno a la conducta de la recurrente. El hecho de que la determinación de la existencia de la infracción dependa de la constatación de criterios objetivos, como ocurre en el presente caso, no puede confundirse con el hecho de que sean las propias operaciones económicas del recurrente las que generen un déficit excesivo, que es precisamente lo que ocurre en este caso.

Por otro lado, aunque cualquier actuación dirigida a mejorar la situación económica de la entidad es digna de ser ponderada positivamente, en el presente caso solo cabe concluir que o bien tales actuaciones han sido insuficientes o bien han sido de fecha posterior, por lo que no influyen en la existencia de la infracción.

Por lo tanto el segundo motivo debe ser igualmente desestimado.

**Séptimo.-** De modo subsidiario la recurrente solicita la aplicación del artículo 78 bis apartado tercero de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, lo que implicaría también la aplicación del apartado sexto y la inexistencia de acción punible. Este precepto tipifica como infracción incumplir la regla del punto de equilibrio, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 y el Anexo I del Libro X del Reglamento General, en un porcentaje no superior al 1% de la cifra de negocios de las últimas cuentas anuales auditadas. Por la comisión de esta infracción se impondrá una multa por importe de 601,01 a 3.005,06 Euros y, en su caso, con carácter accesorio, pérdida de los derechos económicos que le puedan corresponder por su participación en la Liga Nacional de Fútbol Profesional, durante el tiempo que sea necesario, hasta el 25% del importe incumplido.

La estimación de este motivo exigiría aceptar que hay una cantidad superior a 15 millones de Euros que no es un gasto relevante sino un pago imputable al patrimonio neto. Ya hemos dicho que tal argumento no puede ser admitido porque no se puede considerar que ambos conceptos sean coextensos, porque el argumento adolece de falta de prueba y porque no ha observado el Tribunal que exista una relación directa entre el cambio de criterio contable y la realidad de las operaciones que han de ser computadas como gasto relevante.

Tampoco puede admitirse que una aportación patrimonial posterior a la fecha de comisión de la conducta típica pueda suponer una excusa a la exigencia de responsabilidad. Sin poner en duda la existencia de una aportación posterior, cuestión sobre la que tampoco entraremos, lo cierto es que su existencia resulta indiferente porque la normativa deja claro el momento en que deben cumplirse las condiciones del punto de equilibrio, de manera que una subsanación posterior de la situación económica del Club puede servir para que no sea sancionado de nuevo en el futuro, pero no para enervar los efectos de una sanción que es ajustada a derecho.

Por todo ello, la única conclusión posible en este punto es que esta pretensión se encuentra mal articulada técnicamente y tampoco puede ser estimada.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

**ACUERDA**



**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del G. C. F., S.A.D., contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de la licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol de 24 de julio de 2.015, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**